



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se observa que mediante auto del 21 de abril de 2022, le fueron otorgados a la parte demandante cinco (5) días para subsanar la demanda, en los términos que allá se dejaron establecidos, sin embargo pese a que éste allegó escrito de subsanación dentro del término legal, no subsanó la demanda en debida forma toda vez que en la providencia de inadmisión más precisamente en el segundo punto, se le requirió para que allegara la liquidación realizada por el demandado y entregada al demandante el 06 de julio de 2021, en cumplimiento al acuerdo conciliatorio objeto de ejecución, siendo este documento junto con el acta de conciliación el título ejecutivo que sustenta la pretensión de cobro, pero no lo hizo limitándose solo a allegar una captura de pantalla e informar que no cuenta con dicha liquidación por cuanto no se ha practicado, de manera que es claro que no la subsanó en debida forma.

Es importante destacar, que se hace necesario la liquidación solicitada, ya que se trata de un título complejo, en la medida que de la conciliación anexada como base de esta acción, no se extracta una obligación clara y expresa, en cuanto al valor a cancelar por el demandado y ello es evidente, tan solo con hacer una lectura del acuerdo conciliatorio, en donde no se deriva que la parta pasiva se haya obligado a cancelar la suma que se pretende se dicte mandamiento de pago, esto es, \$523.820, aunado que dicho valor se deriva de unas operaciones aritméticas realizadas a mutuo propio por la demandante, más no por el cumplimiento de la conciliación, siendo así es innegable que lo demandado ni es claro, ni es expreso, resaltando que quien se obligó a practicar la liquidación lo fue el demandado, no la ejecutante, ello a voces de lo pactado en la conciliación allegada, por ello fue requerido dicha documental en la inadmisión, pero como se anunció al no allegarse se tiene por no subsanada la demanda, lo conlleva a su rechazo.

Así las cosas, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el Artículo 90 del C.G.P.,

**RESUELVE**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003024-2022-00189-00

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA presentada por **KELLY JOHANNA RODRIGUEZ GALEANO** en contra de **INVERSIONES Y SERVICIOS INMOBILIARIOS** establecimiento de comercio de propiedad de CARLOS ALBERTO GARCIA MUÑOZ, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa constancia secretarial en el Sistema de Información Judicial SIGLO XXI.

**NOTIFIQUESE<sup>1</sup>,**

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb5675712a953639098ff275d248515c7063edd3bc15039ee854d36d35120**

Documento generado en 12/05/2022 02:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.48 del 13 de mayo de 2022.